

EL C. LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PSE/02/2020, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE OSCAR BAUTISTA VILLEGAS EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL, POR PRESUNTAS INFRACCIONES QUE CONTRAVIENEN A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DENUNCIADAS POR PABLO SERGIO AISPURO CÁRDENAS, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y EN RAZÓN DE HABERSE RECIBIDO EL EXPEDIENTE ORIGINAL PSE-04/2020, SUSTANCIADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/02/2020

**DENUNCIANTE: JUNTA LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
SAN LUIS POTOSÍ**

**DENUNCIADO: OSCAR BAUTISTA
VILLEGAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR**

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que declara que: 1) es incorrecta e improcedente la vía especial sancionadora intentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para instruir, sustanciar e investigar las conductas atribuidas a Oscar Bautista Villegas, diputado federal del Congreso de la Unión por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios a las leyes

electorales; y 2) este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

G l o s a r i o

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Tribunal Electoral	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión en contrario

1. **Denuncia.** Mediante escrito de fecha 20 veinte de abril, el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo del INE en San Luis Potosí, denunció ante la Secretaría Ejecutiva del INE, a los ciudadanos Ricardo Gallardo Cardona y Oscar Bautista Villegas, ambos en su carácter de diputados federales del Congreso de la Unión por la coalición Verde Ecologista de México/Partido de la Revolución Democrática, y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por hechos presuntamente violatorios a las leyes electorales.

2. Cuaderno de antecedentes. Derivado de lo anterior, el 30 treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE formó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JL/SLP/34/2020.

3. Apertura Procedimiento Especial Sancionador. El 29 veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó cerrar el cuaderno de antecedentes aludido en el punto anterior, y, abrir el procedimiento especial sancionador, el cual, a la postre se le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/FEH/9/2020.

4. Remisión de constancias a la Sala Regional Especializada. Agotadas las etapas procesales a las que aluden los artículos 471, 472, 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el 1 uno de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó remitir las constancias para los efectos legales correspondientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez recibidas las constancias, se formó el expediente SER-PSC-6/2020 y acumulados

5. Acuerdo de no competencia. El 30 de septiembre, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SER-PSC-6/2020 y acumulados, se declaró no competente para conocer del procedimiento especial sancionador, ordenando remitir el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que por su conducto remitieran las constancias al CEEPAC para efecto de que instauraran el respectivo procedimiento.

6. Recepción de constancias y admisión. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SER-PSC-6/2020 y acumulados, el 8 ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las constancias formadas por motivo de la denuncia formulada por la Junta Local del INE en San Luis Potosí, asignándole el número de expediente PSE-04/2020, admitiéndola a trámite en la vía especial sancionadora.

7. **Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** Una vez agotadas las etapas procesales a las que aluden los artículos 445, 447, 448 y 449 471, 472, 473 de la Ley Electoral, y, al haber concluido la audiencia de pruebas y alegatos, el 26 veintiséis de octubre, el Jefe de Quejas y Denuncias del CEEPAC, acordó remitir las constancias que integran el expediente a Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

8. **Recepción de constancias.** El 1 uno de diciembre, el Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual tuvo por remitido las constancias que integran el expediente PSE-04/2020, registrándolo bajo el número de expediente TESLP/PSE/02/2020, turnándolo al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

9. **Admisión.** El 3 tres de diciembre se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al no haber diligencia pendiente de desahogar o documentación por recibir, se procedió a formular el proyecto de resolución.

10. **Sesión pública jurisdiccional.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto de resolución respectivo el día 4 cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, convocó a sesión pública jurisdiccional a celebrar el día de la fecha, para efectos de analizar, discutir y votar el proyecto de resolución puesto a su consideración.

Por lo que hoy, día de la fecha, con fundamento en los artículos 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del procedimiento sancionador especial, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 6, 7; y 450 de la Ley Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Procedimiento Sancionador Especial.

2. **Improcedencia de la vía.** Previo a analizar y estudiar el fondo del asunto, en el más amplio respeto al derecho fundamental de la seguridad jurídica consagrado en el artículo 17 constitucional,

resulta necesario que este órgano jurisdiccional examine oficiosamente los presupuestos procesales de la acción intentada.

Esto es así, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Además, dado que la procedencia de un juicio es una cuestión de orden público, cuya finalidad consiste en que el juzgador se asegure que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, es imperativo realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹

Bajo este razonamiento, este Tribunal Electoral advierte que la vía especial sancionadora elegida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC no fue la correcta y con ello, se contraviene la garantía de seguridad jurídica del denunciado Oscar Bautista Villegas.

Se afirma lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 442 de la Ley Electoral² el cual expresamente dispone que se instruirá el procedimiento especial cuando se desplieguen diversas conductas **dentro de un proceso electoral.**

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 284 de la Ley Electoral³, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de septiembre del año inmediato a la elección.

¹ Véase jurisprudencia de rubro "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*"

² ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o
III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

³ ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

...

De igual manera, atendiendo al Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual se adecúa el “Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021” en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de octubre de 2020, en la que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020⁴, el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí inició el pasado 30 de septiembre.

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio INE/SLP/JLE/VE/VE/201/2020⁵, firmado por Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo del INE en San Luis Potosí, y de los demás elementos de juicio que integran el presente expediente, los hechos denunciados e imputados a Oscar Bautista Villegas, en su calidad de diputado federal del Congreso de la Unión por el Partido Revolucionario Institucional, ocurrieron durante los meses de marzo y abril del presente año.

Bajo esta tesitura, este Tribunal Electoral comparte el criterio que adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su acuerdo de fecha 30 de septiembre, dictado en los autos del expediente SER-PSC-6/2020 y acumulados, consistente en que la fecha de la conducta denunciada es lejana a la del inicio del proceso electoral 2020-2021 (aproximadamente 5 meses antes).

Por tal motivo, partiendo de la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, a todas luces resulta evidente que las conductas imputadas a Oscar Bautista Villegas, en su calidad de diputado federal del Congreso de la Unión por el Partido Revolucionario Institucional no se ejecutaron durante el desarrollo de un proceso electoral, tal y como lo dispone el artículo 442 de la Ley Electoral, y por ende, no es legalmente correcto instaurar el procedimiento sancionador especial.

Asimismo, no obran en autos elementos de juicio demostrativos, suficientes e idóneos que permitan vincular las conductas imputadas al proceso electoral 2020-2021, y de esta manera justificar la vía especial intentada por el CEEPAC.⁶

⁴ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF

⁵ Véase foja 13y 14 del cuadernillo auxiliar original.

⁶ Este razonamiento tiene su fundamento en la jurisprudencia electoral 8/2016 de rubro *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y*

Por todo lo anterior, se colige que la tramitación del procedimiento sancionador en la vía especial causa agravio al denunciado, en atención a que contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, esto en razón de haber sido sometido a un procedimiento tramitado irregularmente.

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.⁷

A mayor abundamiento, la tramitación de un procedimiento en la vía incorrecta, con independencia de que sean similares en sus términos y formas, genera lesión jurídica al denunciado al no administrarse justicia en las formas en que lo prevé la ley.⁸

Por todo lo anterior, se concluye que, los hechos imputados a Oscar Bautista Villegas, diputado federal del Congreso de la Unión por

445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

⁷ Véase tesis aislada de rubro "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."

⁸ Véase jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios a las leyes electorales **fueron sustanciados, instrumentados e investigados en una vía incorrecta.**

En otro orden de ideas, este Tribunal conviene hacer notar el hecho de que el procedimiento sancionador que aquí se resuelve fue iniciado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SER-PSC-6/2020 y acumulados, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre. Sin embargo, atendiendo a lo señalado en el capítulo III del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, se advierte que el órgano instructor no ajustó su proceder a los lineamientos ahí contenidos.

3. Efectos. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en el considerando anterior, en virtud de que la vía elegida por el CEEPAC no es la que legalmente procedía, **se declara la improcedencia de la vía especial** con relación al procedimiento sancionador incoado por el CEEPAC en contra de Oscar Bautista Villegas, diputado federal del Congreso de la Unión por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios a las leyes electorales, dentro del procedimiento sancionador con número de expediente PSE-04/20

En consecuencia, **este Tribunal Electoral está imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea.**⁹

4. Notificación. Con fundamento en el artículo 428 de la Ley Electoral, **notifíquese personalmente** al denunciado en el domicilio ubicado en Av. Prol. Nereo Rodríguez Barragán número 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago, de esta ciudad; **notifíquese por oficio** al CEEPAC, y su Secretaria Ejecutiva; de igual manera, **notifíquese por oficio** a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

⁹ Sirve como sustento al criterio adoptado la tesis aislada "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Resultó improcedente la vía especial sancionadora intentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de la denuncia instaurada a Oscar Bautista Villegas, diputado federal del Congreso de la Unión por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios a las leyes electorales, dentro del procedimiento sancionador con número de expediente PSE-04/2020.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuatro de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **04 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE**, PARA SER REMITIDA EN **5 CINCO** FOJAS ÚTILES A LA **JUNTAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ